



Usted ha recibido el siguiente correo electrónico seguro y certificado.

Asunto

110013103019 2021 00257 00 Recurso de reposición auto admisorio de la reforma de de la demanda

Enviado por

GERARDO ORTIZ GOMEZ

Fecha de envío

2022-03-25 a las 09:47:25

Fecha de lectura

2022-03-25 a las 15:04:47

LA PROPIEDAD DE LA EMPRESA, EN CONCORDANCIA CON EL DECRETO 1073 DE 2015, PROFERIDO POR EL MINISTERIO DE MINAS, ARTICULOS 2.2.3.7.5.1. Y 2.2.3.7.5.4.

Según consta en la información contenida en el formulario de renovación de matrícula mercantil del demandante para el año 2021, que se anexo al escrito de contestación de la demanda como anexo 1, hoy en día el Grupo de Energía Bogotá, no posee una participación del estado que exceda del 90% del capital, según información tomada del formulario de renovación de matrícula mercantil del demandante, para el año 2021, la participación del capital público asciende al 66%; lo que hace la Ley 56 de 1981 no resulte aplicable:

“Artículo 18º.- Al igual que la nación, los departamentos y los municipios, sus establecimientos públicos, sus empresas industriales y comerciales y las sociedades de economía mixta en las que la participación del Estado sea o exceda del 90% del capital y a las cuales esté asignada alguna o algunas de las actividades previstas en el artículo anterior, están facultadas para decretar la expropiación de los bienes o derechos que sean necesarios.

“El acto administrativo mediante el cual se decreta la expropiación procederá cuando los titulares de tales bienes, o derechos se nieguen a enajenar o están incapacitados para hacerlo voluntariamente.

“Parágrafo. - Las entidades señaladas en el presente artículo quedan facultadas para adelantar los procesos judiciales a que haya lugar.”

Documentos Adjuntos

 PDF_RECURSO_DE_REPOSICION_A.pdf



Señor:
JUEZ DIECINUEVE (19) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D

Demandante: GRUPO DE ENERGIA DE BOGOTA S.A. ESP
Radicado: 110013103019 2021 00257 00
Naturaleza: IMPOSICION DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCION DE ENERGIA ELECTRICA.
Demandado: Semillas valle S.A.
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO ADMISORIO DE LA REFORMA DE LA DEMANDA.

GERARDO ORTIZ GÓMEZ, abogado en ejercicio, en mi condición de apoderado de **SEMILLAS VALLE S.A**, de manera respetuosa interpongo recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto admisorio de la reforma de la demanda, de fecha 18 de marzo de 2022, notificado en el estado del 22 de marzo de 2022. Los argumentos del presente recurso son los siguientes:

1.- EN ATENCIÓN A QUE SE MODIFICARON LAS COORDENADAS DEL TRAZADO, EN CASO DE QUE HUBIERA HABIDO DILIGENCIA JUDICIAL DE ENTREGA DE LA ZONA DE SERVIDUMBRE, LA DILIGENCIA DE ENTREGA DEBE REALIZARSE NUEVAMENTE, TODA VEZ QUE LA ZONA ENTREGADA NO ES LA QUE SE DEMANDA EN LA REFORMA DE LA DEMANDA.

Solicito que se reponga el auto, en su párrafo segundo, toda vez que la misma demandante al reformar la demanda, reformo la zona por la que debe pasar la servidumbre. Así las cosas, la entrega de la nueva zona, supone la necesidad de realizar nuevamente una inspección judicial.

De acuerdo con lo señalado por la demandante, la modificación presentada, tiene por objeto ajustar su pretensión al englobe del inmueble.

Según lo anterior el punto B, de plano anexo a la demanda (Ver página 111 de la demanda) y el punto B del memorial que se descorre (Ver pagina 2 de 3 del memorial y plano anexo al memorial), deberían tener las mismas coordenadas, no obstante, lo anterior no es así como se demuestra a continuación:

Punto "B"	ESTE	NORTE
Coordenadas demanda	1066108	890361
Coordenadas memorial	1066098	890367

Las coordenadas de la demanda fueron tomadas del plano que esta en la hoja 111 de la demanda.

El otro punto que debería tener las mismas coordenadas es el punto C de los planos. A esta conclusión se llega al revisar el plano contenido en la hoja 8 del memorial, comparado con el plano de la hoja 7 del mismo memorial y con el plano contenido en la hoja 111 de la demanda, dado que el englobe no afectaría este punto, no obstante lo anterior ello no es así como se demuestra a continuación:

Punto "C"	ESTE	NORTE
Coordenadas demanda	1066622	889890
Coordenadas memorial	1066621	889891

Las coordenadas de la demanda fueron tomadas del plano que esta en la hoja 111 de la demanda.

En concordancia con lo anterior, el cambio en el punto "B" de los planos modificó las distancias entre los puntos AB, que en la demanda es de 63 metros (Ver plano de la hoja 111 de la demanda), mientras que en el memorial es de 51 metros.

En el mismo sentido anterior, el cambio en el punto "B" y en el punto "C" modificó las distancias entre los puntos BC, que en la demanda es de 697 metros (Ver plano de la hoja 111 de la demanda) y en el memorial es de 707 metros.

Las modificaciones se deben a que en la demanda original, la demandante no tuvo en cuenta la modificación al trazado aprobada por la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES (ANLA) según oficio del 21 de agosto de 2020, con radicado número 2020136764-2-000, cuya copia ya se anexo a este escrito.

El cambio de coordenadas supone un cambio en el ancho de la servidumbre, no obstante, la demandante no aporta un dictamen la servidumbre, como debería hacerlo.

En consecuencia solicito que se reponga el auto admisorio de la reforma de la demanda.

2.- INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS FORMALES QUE AMERITAN LA INADMISIÓN DE LA DEMANDA

2.1.- El demandante no indica el domicilio de la sociedad demandada de acuerdo con el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso. Esto en ninguno de los apartes de la demanda: ni en el encabezado, ni en la pagina 12 de la demanda, en la que se refiere a las partes.

Hago notar que no indica el domicilio, ni de la demandada, ni de las sociedades que la misma demandante señala como vinculadas.

2.2.- El demandante no hizo el juramento estimatorio en los términos señalados por el artículo 82 numeral 7 del Código General del proceso. Este argumento se desarrolla en el numeral 4 de este escrito.

Hago notar que lo que pretende la demandante, de acuerdo con el artículo 206 del Código General del Proceso es el pago de una de indemnización, de hecho, así lo menciona en las pretensiones segunda y tercera de su demanda.

De hecho, en la pretensión Sexta prevé que es posible que ella termine siendo condenada por Lucro Cesante y hace una serie de consideraciones tributarias al respecto.

2.3.- El demandante omite aportar un avalúo catastral del inmueble. La demandante anuncia que anexa un recibo de pago de impuesto de predial, pero tal recibo no viene anexo a la demanda.

El avalúo catastral es particularmente importante para determinar la competencia en este caso particular, este documento no puede ser remplazado, dado que por orden público se señala la competencia y en consecuencia se debe inadmitir la demanda hasta tanto no aporte el certificado catastral que contiene el avalúo. Sin perjuicio de lo anterior, hago notar que según confiesa el mismo demandante el acta de adjudicación del proyecto es del 12 de febrero de 2015 (Ver numeral 3 de la página 5 de la demanda): es decir que ha tenido 6 años para obtener el certificado catastral e interponer la demanda. En adición al anterior argumento, que no es de poca monta: tal como lo confiesa el demandante, es una empresa dedicada a este negocio, ha interpuesto miles de procesos como este.

2.4.- El demandante no elaboró y en consecuencia no aportó el acta a la que se refiere el artículo 2.2.3.7.5.2. de Decreto 1073 de 2015. Este argumento se desarrolla en los numerales 7 y 8 de este escrito.

2.5.- El demandante no aporta el dictamen sobre la constitución de la servidumbre, de acuerdo con lo señalado por el artículo 376 del Código General del Proceso, hecho que había señalado esa superioridad en el auto inadmisorio de la demanda originalmente proferido por esa Superioridad. Este argumento se desarrollará más adelante en este escrito.

De hecho, es lo que impide que el señor Juez y el demandante se den cuenta que el trazado de la servidumbre esta errado y que el ancho de la servidumbre solicitada

2.6.- No tenemos como verificar si los sitios de torre están bien ubicados, cuyas coordenadas están señaladas en la licencia ambiental otorgada por el ANLA, dado que el demandante no señalo los sitios de torre.

2.7.- El demandante, en la pagina 8 de 5, en el segundo párrafo advierte que el deposito se allegara una vez entregada la radicación del proceso, pero en el mismo escrito dice que ya ha hecho el depósito, y en memorial anterior advirtió que había

hecho un depósito adicional. Todo esto debe ser objeto de aclaración por parte del demandante.

3.- FALTA DE JURISDICCIÓN DE ESA SUPERIORIDAD.

El demandante menciona que el artículo 33 de la Ley 142 de 1994 es uno de los fundamentos de derecho de la demanda (Ver Pg. 7 de la demanda).

Según el artículo 33 de la Ley 142 de 1994, el procedimiento de la referencia está sometido a la jurisdicción contencioso administrativo:

“Artículo 33. Facultades especiales por la prestación de servicios públicos. Quienes presten servicios públicos tienen los mismos derechos y prerrogativas que esta Ley u otras anteriores, confieren para el uso del espacio público, para la ocupación temporal de inmuebles, y para promover la constitución de servidumbres o la enajenación forzosa de los bienes que se requiera para la prestación del servicio; pero estarán sujetos al control de la jurisdicción en lo contencioso administrativo sobre la legalidad de sus actos, y a responsabilidad por acción u omisión en el uso de tales derechos.” (El subrayado y resaltado es mío).

De acuerdo con lo señalado por el Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), en su artículo 104, señala lo siguiente:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa...” (El subrayado es mío)

...

“Parágrafo. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.”

Frente lo señalado por el CPACA, la Ley 142 de 1994, es una Ley especial *“por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones.”*

Así las cosas, según lo señalado por el artículo 33 de la Ley 142 de 1994, el procedimiento de la referencia está sometido a la jurisdicción contencioso-administrativa.

Reiterando lo ya dicho:

1.- La demandante es una empresa de Servicios Públicos según consta en los certificados de esta expedidos por la Cámara de Comercio de Bogotá, que constan en el expediente y en particular en el hecho primero de la demanda, en la que se cita de manera expresa la Ley 142 de 1994. (Ver en la reforma de la demanda el numeral 1 de los hechos, en la página 5).

2.- La misma demandante confesó que el artículo 33 de la Ley 142 de 1994, es uno de los fundamentos de derecho y es la norma que alimenta la clase de proceso a la que se somete la demandante, en particular respecto del artículo 14.25 que señala el alcance de la definición de servicio público en este caso. (Ver fundamentos de derecho pagina 9 de la reforma de la demanda)

3.- El Consejo de Estado al pronunciarse al respecto ha señalado lo siguiente:

“Dentro del marco jurídico descrito y para los efectos de la consulta que se absuelve, es relevante analizar el alcance del artículo 33 de la ley de servicios públicos, en el cual se señala expresamente la competencia de la jurisdicción contenciosa para revisar la legalidad de los actos administrativos que expidan, así como para establecer la responsabilidad por acción u omisión producto de la negociación forzosa o expropiación y para definir la responsabilidad y la consiguiente indemnización en los casos de ocupación temporal de los bienes inmuebles requeridos para la prestación de los servicios.

(..)

“Sobre el particular la Sección Tercera de esta Corporación en diversas Sentencias, definió el tema de la competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa derivada de la norma del artículo 33 transcrito, y al efecto, expuso:

“Ante todo, es menester dejar sentado como punto de partida que, a partir de una lectura integrada de los artículos 32 y 33 de la ley 142, esta Corporación ha entendido que solamente los actos y hechos de las empresas prestadoras de servicios públicos

domiciliarios, derivados del ejercicio de los derechos y prerrogativas conferidos por la ley para el uso del espacio público, la ocupación temporal de inmuebles, la constitución de servidumbres y la enajenación forzosa de bienes, son justiciables ante esta jurisdicción, es decir que todos los que tengan lugar en escenarios diferentes a los enunciados, deben ser conocidos por la justicia ordinaria por regla general” (Negrilla y subrayado fuera del texto).

“En igual sentido se encuentra la sentencia de la misma Sección del 27 de enero de 2000:

“De otra parte, el artículo 33 de la ley 142 pretende definir cuáles actos, hechos u omisiones realizados por las entidades que prestan servicios públicos domiciliarios corresponde conocer a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Allí se mencionan aquellos actos expedidos en ejercicio de los derechos y prerrogativas que la propia ley 142 u otras anteriores confieren para los siguientes aspectos:

a) Uso del espacio público

b) Ocupación Temporal de inmuebles

c) Promover constitución de servidumbres o

d) La enajenación forzosa de los bienes que se requieran para la prestación del servicio” (negrilla y subrayado fuera del texto) (Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, M.P. Susana Montes de Echeverri, ministro del Interior, julio 11 de 2002.)

4.- Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-824-07, señalo:

“En esta forma, debe concluirse i) que corresponde a las empresas del sector eléctrico promover, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la constitución de las servidumbres de utilidad pública, necesarias para adelantar obras, prestar el servicio de energía eléctrica y ejercer mantenimiento y vigilancia sobre las instalaciones, a las que se refieren los artículos 18 de la Ley 126 de 1938, 25 de la Ley 56 de 1981 y 57 de la Ley 142 de 1994 y ii) que compete a la jurisdicción civil, atendiendo a las previsiones del derecho privado en la materia, decidir sobre la reivindicación de los predios ocupados de manera permanente, con fines de conducción de energía eléctrica.” (El subrayado es mío).

En consecuencia de todo lo anterior solicito que esa superioridad reconozca que carece de jurisdicción, rechace la demanda y remita el proceso al juzgado correspondiente, de acuerdo con lo señalado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

4. FALTA DE COMPETENCIA DE ESA SUPERIORIDAD

En este caso se debe aplicar, de manera exclusiva el numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso, según explico a continuación:

Artículo 28. Competencia territorial. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

Al respecto téngase en cuenta lo señalado por la Corte Suprema de Justicia en providencia de 4 de junio de 2019 en la que consideró:

“5.2. En efecto, para el caso de la imposición de servidumbres debe preferirse la aplicación del numeral 7° frente al 10° del artículo 28 del CGP, por las siguientes razones: 5.2.1. No fue propósito del legislador del año 2012 generar un cambio a la tradición legislativa del país en esta precisa materia; de haberlo tenido en cuenta le basta cambiar la expresión competencia privativa del Código de Procedimiento Civil por la de competencia preventiva, tal como estaba regulado en el Código Judicial, lo cual implicaría un inexplicable retroceso, que es contrario a la tendencia actual en el campo procesal de eliminar privilegios a favor de uno de los litigantes (Estado, entidades territoriales, entidades descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública) frente a otro, que se coloca en una posición de desventaja, a fin de permitir garantizar un debido proceso y darle contenido material al derecho de igualdad en orden de hacerlo más real que formal, con lo cual se cumple lo previsto en el artículo 4° del Título Preliminar del C.G.P., que le impone al juez la obligación de lograr la igualdad de las partes.

“5.2.2. Asimismo, se garantiza la vigencia de un orden justo (Preámbulo de la Constitución), igualmente, el derecho de acceso a la administración de justicia al demandado, de defensa y contradicción, ya que, si el actor calificado tiene su domicilio en un lugar distante al de la pasiva, es muy factible que por razones económicas o de otra índole, este no pueda ejercer cabalmente sus derechos sustantivos, situación que no puede ser privilegiada por una

11001310304320200010900 2 interpretación judicial que no consulte los fines del Estado Social de derecho.

“5.2.3. De otro lado, debido a que en el trámite referido a la imposición, variación o extinción de servidumbres, es de obligatorio cumplimiento la práctica de una inspección judicial sobre los inmuebles materia de la demanda, la entrega anticipada del bien o sector del mismo afectado con la servidumbre, entre otras actuaciones, es recomendable que las mismas se practiquen por el juzgador cognoscente del lugar de ubicación de los inmuebles, lo que rendiría tributo al principio de inmediación, además, de abaratar costos económicos a las partes.

“Si bien inicialmente en el proyecto de Código General de Proceso presentado a consideración del Congreso, se previó que la competencia en donde se ejercen derechos reales venía determinada por un fuero concurrente entre el juez del lugar de ubicación de los bienes y el domicilio del demandado, ese aspecto fue modificado en el «informe de ponencia para primer debate al proyecto de ley número 196 de 2011» en la Cámara de Representantes, en el sentido de pasar de competencia preventiva a privativa, para lo cual se dijo: «Teniendo en cuenta que los procesos que versan sobre derechos reales pueden ser tramitados con menor esfuerzo y mayor eficacia en el lugar en donde se encuentran los bienes sobre los cuales recaen aquellos, no se ve razón para que puedan ser tramitados en otro lugar, lo que implica que la competencia debe ser privativa del juez de aquel lugar y no concurrente con el del domicilio del demandado como está planteado en el proyecto [...]» (Gaceta Oficial, 11 de mayo de 2011, Año XX – N° 250).

“7. En un asunto de similar temperamento, esta Corporación sostuvo que: «...2.4. Sirven las anteriores consideraciones para dejar sentado que el llamado a conocer de las presentes diligencias es el juzgador de Duitama, Boyacá. En efecto, tratándose de asuntos en los cuales se ventilen derechos o acciones reales, entre éstos, los dirigidos a la imposición, modificación o extinción de servidumbres de cualquier tipo o naturaleza, conforme al numeral 7º del mencionado precepto es competente, con carácter exclusivo, el funcionario judicial del lugar o sede donde se halle localizada la cosa. La justificación de ello es evidente, pues en estos eventos es apenas manifiesto que las pruebas y los elementos para la solución de la controversia se pueden allegar más fácil y rápidamente en el sitio donde se encuentra el objeto de la cuestión, respetándose, además, la comodidad y el interés del particular...» (CSJ AC4875-2018, 15 de Nov. 2018, rad. 2018-03392-00)”

Pretender que el Juez natural de este proceso sea el del domicilio del GRUPO ENERGIA BOGOTA S.A. ESP, una empresa poderosa, que en el 2020 produjo ingresos por QUINIENTOS SETENTA MIL SETENTA Y UN MILLONES (\$570.071.000.000,00), y utilidades por TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUARENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (391.042.000.000,00) (Ver anexo 1 del escrito de contestación de la demanda original), no tiene nada diferente a privilegiar procesalmente a la demandante, empresa de por si poderosa comparada con los agricultores y campesinos de la región por donde pasa el proyecto. Me pregunto qué pasa con un humilde campesino que no tiene los recursos suficientes para asumir su defensa: nada diferente a ser un sujeto pasivo en un proceso que no tendrá nada de justo, dado que no podrá participar.

La competencia que se pretende imponer resulta abiertamente inconstitucional: no solo desconoce el principio de igualdad material, sino que además privilegia el poder económico.

5.- EL DEMANDANTE OMITIO CUMPLIR CON EL REQUISITO FORMAL DEL JURAMENTO ESTIMATORIO.

Hago notar que lo que pretende la demandante, de acuerdo con el artículo 206 del Código General del Proceso es el pago de una de indemnización, de hecho, así lo menciona en las pretensiones segunda y tercera de la reforma a la demanda.

De hecho, en la pretensión Sexta la demandante prevé que es posible que ella termine siendo condenada por Lucro Cesante y hace una serie de consideraciones tributarias al respecto.

El demandante señala en su reforma de la demanda que el Decreto 1073 de 2015 es uno de los fundamentos de derecho de la demanda (Ver página 9 de la reforma a la demanda).

El decreto 1073 de 2015, del ministerio de Minas, señala en su artículo 2.2.3.7.5.2. señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.3.7.5.2. De la demanda. La demanda se dirigirá contra los titulares de derechos reales principales sobre los respectivos bienes y deberá contener los requisitos establecidos en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso y a ella se adjuntarán solamente, los siguientes documentos:...”(El subrayado es mío)

De acuerdo con lo señalado por el artículo 82 del Código General del Proceso, los requisitos de la demanda son los siguientes:

“Artículo 82. Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

...

“7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.”

A su vez el artículo 90 numeral 6, del Código General del Proceso, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.

El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

....

“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

“6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario....”

El juramento estimatorio constituye un requisito formal de la demanda y su omisión genera inadmisión de la demanda. El Código General del Proceso, regula lo concerniente a el juramento estimatorio en su artículo 206, que establece:

Artículo 206. Juramento estimatorio

Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente. *discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.*

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.

Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada. (...) El subrayado es mío.

Es claro que los objetivos del artículo 206 del Código General del Proceso, son entre otros, la formulación de pretensiones justas para economizar la actividad probatoria, desarrollando el juramento estimatorio no solo como medio de prueba, sino también como un requisito indispensable de la demanda. Luego, es preciso que el demandante, cumpla con los requisitos establecidos para la demanda en el código General del Proceso, ya que en el proceso de la referencia se pretende la indemnización por la constitución de la servidumbre de conducción de energía eléctrica en el predio objeto de este proceso.

No exigir el juramento estimatorio es desconocer el derecho que tiene el demandado de objetar el juramento estimatorio y en consecuencia violar el derecho de defensa del demandado.

6.- LA DEMANDANTE, HOY EN DIA, CARECE DE LAS FACULTADES PARA APLICAR LA LEY 56 DE 1981 EN ATENCIÓN A QUE NO ES UNA EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO, EN LA QUE EL DISTRITO POSEA MAS DEL 90%, ACTUALMENTE Y SEGÚN DOCUMENTO ANEXO A LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EL DISTRITO POSEE EL 76.27% DE LA PROPIEDAD DE LA EMPRESA, EN CONCORDANCIA CON EL DECRETO 1073 DE 2015, PROFERIDO POR EL MINISTERIO DE MINAS, ARTICULOS 2.2.3.7.5.1. Y 2.2.3.7.5.4.

Según consta en la información contenida en el formulario de renovación de matrícula mercantil del demandante para el año 2021, que se anexo al escrito de contestación de la demanda como anexo 1, hoy en día el Grupo de Energía Bogotá, no posee una participación del estado que exceda del 90% del capital, según información tomada del formulario de renovación de matrícula mercantil del demandante, para el año 2021, la participación del capital público asciende al 66%; lo que hace la Ley 56 de 1981 no resulte aplicable:

“Artículo 18°.- Al igual que la nación, los departamentos y los municipios, sus establecimientos públicos, sus empresas industriales y comerciales y las sociedades de economía mixta en las que la participación del Estado sea o exceda del 90% del capital y a las cuales esté asignada alguna o algunas de las actividades previstas en el artículo anterior, están facultadas para decretar la expropiación de los bienes o derechos que sean necesarios.

“El acto administrativo mediante el cual se decreta la expropiación procederá cuando los titulares de tales bienes, o derechos se nieguen a enajenar o están incapacitados para hacerlo voluntariamente.

“Parágrafo. - Las entidades señaladas en el presente artículo quedan facultadas para adelantar los procesos judiciales a que haya lugar.”

El contra argumento a la aplicación del artículo 18, para el caso de las expropiaciones, podría ser que tal artículo está en el capítulo I de la Ley 56 del 81 que se refiere, de manera exclusiva a las expropiaciones, no obstante, el artículo 17 de la ley 56 de 1981, que está en el título II de la Ley 56 de 1981, y que se refiere a servidumbres y expropiaciones, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 17.- Corresponde al Ejecutivo aplicar esta calificación, de manera particular y concreta a los proyectos, obras y zonas definidos y señalar la entidad propietaria que está facultada para expedir el ato a que se refiere el artículo 18.”

Dado lo anterior, resulta improcedente, la aplicación de la ley 56 de 1981, ya que la empresa Grupo de Energía de Bogotá no es una empresa Industrial y comercial del Estado, que, conforme todo lo artículo anterior de la ley en mención, no es ni excede del 90% del capital. En consecuencia, se debe rechazar la demanda. En concordancia con lo anterior el Decreto 1073 de 2015, en su artículo 2.2.3.7.5.1.:

“ARTÍCULO 2.2.3.7.5.1. Procesos judiciales. Los procesos judiciales que sean necesarios para imponer y hacer efectivo el gravamen de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, serán promovidos, en calidad de demandante, por la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución, de acuerdo con los requisitos y el procedimiento, señalados en este Decreto.” (El subrayado es mío)

Hago notar que según lo señalado por el Decreto 1073 de 2015, proferido por el Ministerio de Minas, el acto administrativo a que se refiere no es necesario en el asunto de la referencia, según lo señalado por el artículo, lo que afirma que lo demás del artículo 18, si es necesario:

“ARTÍCULO 2.2.3.7.5.4. De la no exigencia de un requisito. El acto administrativo a que se refiere el artículo 18 de la Ley 56 de 1981, no es exigible en los procesos a que se refiere el presente Decreto.”

Así las cosas, se debe rechazar la demanda y la reforma de la demanda.

7.- EXISTE FALTA DE LEGITIMACION POR ACTIVA, POR NO SER LA EMPRESA GRUPO ENERGIA BOGOTÁ UNA ENTIDAD PUBLICA

De conformidad con lo señalado en el artículo 18 de la ley 56 de 1981, que señala lo siguiente:

Artículo 18º.- Al igual que la nación, los departamentos y los municipios, sus establecimientos públicos, sus empresas industriales y comerciales y las sociedades de economía mixta en las que la participación del Estado sea o exceda del 90% del capital y a las cuales esté asignada alguna o algunas de las actividades previstas en el artículo anterior, están facultadas para decretar la expropiación de los bienes o derechos que sean necesarios.

El acto administrativo mediante el cual se decreta la expropiación procederá cuando los titulares de tales bienes, o derechos se nieguen a enajenar o están incapacitados para hacerlo voluntariamente.

Parágrafo. - Las entidades señaladas en el presente artículo quedan facultadas para adelantar los procesos judiciales a que haya lugar.

Se insiste en que el contra argumento a la aplicación del artículo 18, para el caso de las expropiaciones, podría ser que tal artículo está en el capítulo I de la Ley 56 del 81 que se refiere, de manera exclusiva a las expropiaciones, no obstante, el artículo 17 de la ley 56 de 1981, que está en el título II de la Ley 56 de 1981, y que se refiere a servidumbres y expropiaciones, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 17.- *Corresponde al Ejecutivo aplicar esta calificación, de manera particular y concreta a los proyectos, obras y zonas definidos y señalar la entidad propietaria que está facultada para expedir el acto a que se refiere el artículo 18.”*

El artículo 25 de la mencionada ley establece lo siguiente:

Artículo 25º.- La servidumbre pública de conducción de energía eléctrica establecida por el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio.

Y finalmente lo establecido en el encabezado del artículo 27 de la ley 56 de 1981:

Artículo 27º.- Modificado por el art. 5, Decreto Nacional 884 de 2017. Corresponde a la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución, promover en calidad de demandante los procesos que sean necesarios para hacer efectivo el gravamen de servidumbre de conducción de energía eléctrica. Ver Decreto Nacional 2024 de 1982.

Conforme a lo estipulado en los artículos precedentes, resulta improcedente la aplicación de la ley 56 de 1981, que como se ha dicho anteriormente la empresa GRUPO ENERGIA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P, no constituye una entidad de derecho público según lo señalado en la Ley 56 de 1981, por lo tanto, no está legitimada para presentar la actuación judicial de la referencia. Sumado a lo anterior, como se aduce en el numeral anterior del presente escrito, GRUPO ENERGIA BOGOTÁ S.A E.S.P no cuenta con la participación del estado en el capital de la empresa, suficiente establecido por la ley, para constituir el carácter de entidad pública, y, por lo tanto, carece de legitimación por activa para que promover dicha acción. Y en consecuencia de lo anterior, se debe inadmitir la demanda.

8.- EL DEMANDANTE OMITIO CUMPLIR CON LA SECCION 3 DEL DECRETO 1073 DE 2015, PROFERIDO POR EL MINISTERIO DE MINAS, DECRETO QUE EL DEMANDANTE CITA COMO FUNDAMENTO LEGAL DE LA CLASE DE PROCESO Y CON TODOS LOS REQUISITOS ALLI ESTABLECIDOS.

Para ilustración de esa Superioridad, transcribo la sección que el demandante omitió cumplir, subrayando los apartes incumplidos:

“CAPITULO VII DE LAS OBRAS DE GENERACION DE ENERGIA ELECTRICA.

...

“SECCION 3. EXPROPIACIONES Y SERVIDUMBRES.

...

“ARTÍCULO 2.2.3.7.3.3. Permisos de acceso. Las entidades propietarias a que se refieren los artículos 2 y 7 de la Ley 56 de 1981 que requieran el acceso a predios poseídos por particulares, solicitarán por escrito el permiso de que trata el artículo 33 de la Ley 56 de 1981. Copia de dicha solicitud será enviada al alcalde municipal respectivo quien deberá conminar al poseedor u ocupante dentro de las 24 horas siguientes a la presentación de la solicitud, si se opone a permitir el acceso, bajo las multas sucesivas autorizadas en el mismo artículo.

Los daños que se ocasionen con motivo de los trabajos que ejecute la entidad propietaria de las obras dentro del predio al cual tuvo acceso, los pagará de acuerdo a los valores señalados en el manual de precios elaborado por la Comisión de que trata el artículo 10 de la Ley 56 de 1981, o por peritos, a falta de dicho manual.

La omisión de este permiso explica la omisión de la demandante en cumplir requisitos formales tales como el acta a la que se hace referencia en el numeral siguiente.

En todo caso hago notar como la demandante solicita la aplicación del Decreto 1073, solo en lo que le conviene en su reforma de la demanda: en la página 5 para solicitar la medida cautelar; en la página 8 para referirse al depósito judicial, en la página 9 para solicitar que se la exima del dictamen pericial de la servidumbre, en la página 9 para solicitar que se la exima del juramento estimatorio, en la clase de proceso, en la pagina 11, para solicitar que se aplique el procedimiento especial, en la página 11 para señalar las partes vinculadas.

Hago notar lo perverso de la situación planteada por la demandante: solo solicita la aplicación del decreto 1073, para referirse a las normas que le convienen, pero omite la aplicación respecto de las normas que son adversas para la demandante.

En consecuencia, se debe inadmitir la demanda hasta tanto no se cumplan TODOS los requisitos formales exigidos por el Decreto 1073 de 2015, norma que la demandante pide aplicar y a la que dice ceñirse y cuya aplicación solicita.

9.- SEGÚN EL DECRETO 1073 DE 2015, PROFERIDO POR EL MINISTERIO DE MINAS, EN SU ARTÍCULO 2.2.3.7.5.5., DENTRO DE LOS ANEXOS DE LA DEMANDA DEBE IR UN ACTA, QUE NO SE ELABORO NI SE ANEXO A LA DEMANDA DE LA RERERENCIA.

El decreto 1073 de 2015, proferido por el Ministerio de Minas, señala en su artículo 2.2.3.7.5.2., lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.3.7.5.2. De la demanda. La demanda se dirigirá contra los titulares de derechos reales principales sobre los respectivos bienes y deberá contener los requisitos establecidos en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso y a ella se adjuntarán solamente, los siguientes documentos:

...

“b) El inventario de los daños que se causaren, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, acompañado del acta elaborada al efecto...” (El subrayado es mío).

Hago notar que en la demanda no se acompañó el acta solicitada, lo que genera la inadmisión de la demanda, hasta tanto no presente el acta exigida por el Decreto.

El demandante hace pensar al señor Juez, que los documentos que anexa en el numeral 1.4. de la demanda hace las veces acta: esa es una interpretación del demandante y es claro que tales documentos no son un acta, de hecho ni siquiera el demandante los denomina así.

Insisto en lo siguiente: la demandante solicita la aplicación del Decreto 1073, solo en lo que le conviene en su reforma de la demanda: en la página 5 para solicitar la medida cautelar; en la página 8 para referirse al depósito judicial, en la página 9 para solicitar que se la exima del dictamen pericial de la servidumbre, en la página 9 para solicitar que se la exima del juramento estimatorio, en la clase de proceso, en la página 11, para solicitar que se aplique el procedimiento especial, en la página 11 para señalar las partes vinculadas.

La situación planteada es perversa, la demandante: solo solicita la aplicación del decreto 1073, para referirse a las normas que le convienen, pero omite la aplicación respecto de las normas que son adversas para la demandante.

En consecuencia, se debe inadmitir la demanda hasta tanto no se cumplan TODOS los requisitos formales exigidos por el Decreto 1073 de 2015, norma que la demandante pide aplicar y a la que dice ceñirse y cuya aplicación solicita.

10.- LA DEMANDANTE OMITIO APLICAR EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY 56 DE 1981, EN CONCORDANCIA CON EL DECRETO 1073 DE 2015, EN EL NUMERAL 2.2.3.7.2.4. PROFERIDO POR EL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, Y EN CONSECUENCIA NO PUEDE ACOGERSE AL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN LA LEY 56 DE 1981.

La demandante confiesa aplicar la Ley 56 de 1981, no obstante, no tiene como aplicar la Ley 56 de 1981, en atención a que paso por alto el artículo 10 de la 56 de 1981:

“Artículo 10º.- Para determinar los valores que se han de pagar a los propietarios de los predios y de las mejoras, que se requieran para el desarrollo de los proyectos, se procederá en la siguiente forma: Ver Artículo 15 y ss Decreto Nacional 855 de 1994. Formalidades que deben cumplirse; Artículo 27 Decreto Nacional 2150 de 1995 El avalúo

podrá ser adelantado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, o por personas autorizadas por la Lonja de Propiedad Raíz.

“1. Para cada proyecto se integrará una comisión así: Un representante de la empresa propietaria del proyecto, un representante designado por los propietarios de los predios afectados por el mismo, cuya remuneración será sufragada por el ministerio del ramo y un representante del Instituto

Geográfico Agustín Codazzi. Ver: Artículo 19 Decreto Nacional 2024 de 1982 Integración de la Comisión.

“Los tres representantes deberán tener experiencia comprobada en avalúos de bienes inmuebles y ser profesionales titulados.

“2. La comisión tendrá las siguientes funciones: Elaborar un manual con los valores unitarios que sirvan de base para liquidar los inventarios de los bienes que habrán de afectarse con la obra; determinar el avalúo comercial de los predios, dirimir los conflictos que se presenten en la determinación de inventarios y las áreas.

“El manual deberá ser aprobado por el Ministerio de Minas y Energía.

“3. Los inventarios serán realizados por las partes y para la terminación del área afectada en cada predio, se tendrá en cuenta el respectivo plano de la obra. Si en un predio el área afectada fuere mayor del 70% del área total, el propietario tendrá el derecho de exigirle a la entidad propietaria que le compre la totalidad del predio, o solamente la parte afectada por la obra.

“4. Además de los elementos físicos de cada predio, se tendrán en cuenta primas especiales de reubicación familiar y de negocio. **Ver: Artículo 26 Decreto Nacional 2024 de 1982**

“Como prima de reubicación familiar se pagará, por una sola vez, una suma equivalente al salario mínimo mensual vigente en el área rural de la zona, por cada uno de los hijos que dependan económicamente de la cabeza familiar, y dos salarios mínimos mensuales de la misma clase, por una sola vez, para cada uno de los cónyuges, según el censo hecho inmediatamente antes de la resolución ejecutiva que declare de utilidad pública la respectiva zona.

“La prima del negocio se pagará cuando dentro del predio existan establecimientos comerciales o industriales, y será equivalente al 25% de las utilidades líquidas del establecimiento, según la declaración de renta del año gravable anterior a la declaratoria de utilidad pública.

“**Parágrafo.** - Para el reconocimiento de las primas de reubicación familiar y de negocio será necesario que el interesado presente su solicitud acompañada de las respectivas pruebas. El derecho a solicitar el reconocimiento de dichas primas prescribe en tres (3) años, contados a partir de la firma de la escritura.

“Para las obras que se hallen en construcción al entrar en vigor esta Ley, los interesados que no hubieren recibido ningún pago por reubicación familiar o de negocios, podrán exigirle a la entidad propietaria de la obra el pago de la prima, pero solo dentro del año siguiente a la fecha de la promulgación de la Ley.” (El subrayado es mío).

Conforme a lo establecido en el artículo anterior, no se evidencia en el libelo de la demanda, actuación alguna que refleje lo ordenado por la Ley 56 de 1981, y establecido en este artículo. La demandante ha señalado que el artículo 10 de la Ley 56 de 1981 no resulta aplicable, dado que se trata de imposición de servidumbre y no de expropiación: Hago notar al señor juez que la Ley 56 de 1981 tiene dos títulos: TITULO I: DE LAS RELACIONES Y OBLIGACIONES ENTRE LOS MUNICIPIOS Y LAS ENTIDADES PROPIETARIAS DE OBRAS y el TITULO II DE LAS EXPROPIACIONES Y SERVIDUMBRES. Hago notar que el artículo 10 se encuentra en el TITULO I y en consecuencia es aplicable a los procesos de expropiación e imposición de servidumbres.

En concordancia con lo anterior, el Decreto 1073 de 2015, en el numeral 2.2.3.7.2.4., proferido por el Ministerio de Minas, aplicable a los procesos de servidumbre señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.3.7.2.4. Manual de valores unitarios. Los valores unitarios que se señalen en el manual de que trata el numeral 2) del artículo 10 de la Ley 56 de 1981, deberán ser aprobados al menos por dos de los tres representantes que integran la comisión.

“La aprobación del manual corresponderá al Ministerio de Minas y Energía cuando se trate de obras para generación y transmisión eléctrica, o para explotación de canteras y minas a cielo abierto o minas de aluvión.

“Los valores unitarios asignados en el manual tendrán vigencia durante la adquisición de los predios del respectivo proyecto.

Con el manual de precios unitarios la entidad propietaria del proyecto procederá a determinar los avalúos comerciales de los predios, aplicando los valores, normas y procedimientos establecidos en aquél.”

Insisto en que la demandante solicita la aplicación del Decreto 1073, solo en lo que le conviene en su reforma de la demanda: en la página 5 para solicitar la medida cautelar; en la página 8 para referirse al depósito judicial, en la página 9 para solicitar que se la exima del dictamen pericial de la servidumbre, en la página 9 para solicitar que se la exima del juramento estimatorio, en la clase de proceso, en la página 11, para solicitar que se aplique el procedimiento especial, en la página 11 para señalar las partes vinculadas.

Hago notar lo perverso de la situación planteada por la demandante: solo solicita la aplicación del decreto 1073, para referirse a las normas que le convienen, pero omite la aplicación respecto de las normas que son adversas para la demandante.

En consecuencia, se debe inadmitir la demanda hasta tanto no se cumplan TODOS los requisitos formales exigidos por el Decreto 1073 de 2015, norma que la demandante pide aplicar y a la que dice ceñirse y cuya aplicación solicita.

En consecuencia, se debe inadmitir la demanda, hasta tanto no se presente el manual requerido.

11.- EN EL CASO PARTICULAR, NO EXISTE PRUEBA DE QUE EL PROYECTO SEA DE UTILIDAD E INTERES GENERAL, DE ACUERDO CON LO SEÑALADO POR LOS ARTICULOS 16 Y 17 DE LA LEY 56 DE 1981, EN CONCORDANCIA CON LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 2.2.3.7.4.2. DEL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA, EN ATENCIÓN A QUE NO SE HA APORTADO LA CALIFICACIÓN DEL EJECUTIVO DE QUE ASÍ SEA, EN CONSECUENCIA SE DEBE INADMITIR LA DEMANDA.

De acuerdo con los artículos 16 y 17 de la Ley 56 de 1981:

“Artículo 16º. Declárase de utilidad pública e interés social los planes, proyectos y ejecución de obras para la generación, transmisión, distribución de energía eléctrica, acueductos, riego, regulación de ríos y caudales, así como las zonas a ellos afectadas.

“Artículo 17º.- Corresponde al Ejecutivo aplicar esta calificación, de manera particular y concreta a los proyectos, obras y zonas definidos y señalar la entidad propietaria que está facultada para expedir el acto a que se refiere el artículo 18.

“Parágrafo. - Contra la respectiva providencia no procederá recurso alguno por la vía gubernativa.”

En concordancia con lo anterior, el artículo 2.2.3.7.4.2. del Decreto 1073 de 2015, proferido por el Ministerio de Minas, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.3.7.4.2. De la documentación necesaria para la Declaratoria de Utilidad Pública. - Para efectos del trámite de solicitud de declaratoria de utilidad Pública e interés social prevista en el artículo 17 de la Ley 56 de 1981 relacionada con los planes, proyectos y ejecución de obras para la generación, transmisión, distribución de energía eléctrica, así como las zonas a ellas afectas, se deberá: ...”

El demandante afirma que el numeral 12 de los hechos que el proyecto es de utilidad pública, pero no aporta prueba alguna de que así sea según la ley que pretende aplicar.

En todo caso hago notar como la demandante solicita la aplicación del Decreto 1073, solo en lo que le conviene en su reforma de la demanda: en la página 5 para solicitar la medida cautelar; en la página 8 para referirse al depósito judicial, en la página 9 para solicitar que se la exima del dictamen pericial de la servidumbre, en la página 9 para solicitar que se la exima del juramento estimatorio, en la clase de proceso, en la página 11, para solicitar que se aplique el procedimiento especial, en la página 11 para señalar las partes vinculadas.

Hago notar lo perverso de la situación planteada por la demandante: solo solicita la aplicación del decreto 1073, para referirse a las normas que le convienen, pero omite la aplicación respecto de las normas que son adversas para la demandante.

En consecuencia, se debe inadmitir la demanda hasta tanto no se cumplan TODOS los requisitos formales exigidos por el Decreto 1073 de 2015, norma que la demandante pide aplicar y a la que dice ceñirse y cuya aplicación solicita.

En el proceso no existe prueba de la calificación del ejecutivo de que el proyecto sea de utilidad pública, ni de que tal obra afecte el tramo en el que se pretende imponer la servidumbre, luego no puede ser tenido como tal y no se puede dar aplicación a la Ley 56 de 1981, ni al Decreto 1073 de 2015, proferido por el Ministerio de Minas

12-. EL PROCESO TIENE COMO REQUITOS LA ELABORACION DE AVALUOS DEL AGUSTIN CODAZZI O DE LA LONJA SEGÚN EL ARTICULO 10 DE LA LEY 56 DE 1981, Y ADVIERTE QUE TALES AVALUOS SE DEBEN REALIZAR DE ACUERDO CON EL MANUAL DE QUE TRATA EL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 10 DE LA LEY 56 DE 1985., EN CONCONRDANCIA CON EL ARTÍCULO 2.2.3.7.2.4. DEL DECRETO 1073 DE 2015 DEL MINISTERIO DE MINAS, EN CONSECUENCIA, SE DEBE INADMITIR LA DEMANDA

La demandante no tiene como aplicar la Ley 56 de 1981, en atención a que paso por alto el artículo 10 de la 56 de 1981:

“Artículo 10. Para determinar los valores que se han de pagar a los propietarios de los predios y de las mejoras, que se requieran para el desarrollo de los proyectos, se procederá en la siguiente forma:

“1. Para cada proyecto se integrará una comisión así: Un representante de la empresa propietaria del proyecto, un representante designado por los propietarios de los predios afectados por el mismo, cuya remuneración será sufragada por el ministerio del ramo, y un representante del Instituto Geográfico Agustín Codazzi. Los tres representantes deberán tener experiencia comprobada en avalúos de bienes inmuebles y ser profesionales titulados.

“2. La comisión tendrá las siguientes funciones: Elaborar un manual con los valores unitarios que sirvan de base para liquidar los inventarios de los bienes que habrán de afectarse con la obra; determinar el avalúo comercial de los predios, dirimir los conflictos que se presenten en la determinación de inventarios y las áreas. El manual deberá ser aprobado por el Ministerio de Minas y Energía.”

En concordancia con lo anterior, el Decreto 1073 de 2015, en el numeral 2.2.3.7.2.4., aplicable a los procesos de servidumbre señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.3.7.2.4. Manual de valores unitarios. Los valores unitarios que se señalen en el manual de que trata el numeral 2) del artículo 10 de la Ley 56 de 1981, deberán ser aprobados al menos por dos de los tres representantes que integran la comisión.

“La aprobación del manual corresponderá al Ministerio de Minas y Energía cuando se trate de obras para generación y transmisión eléctrica, o para explotación de canteras y minas a cielo abierto o minas de aluvión.

“Los valores unitarios asignados en el manual tendrán vigencia durante la adquisición de los predios del respectivo proyecto.

Con el manual de precios unitarios la entidad propietaria del proyecto procederá a determinar los avalúos comerciales de los predios, aplicando los valores, normas y procedimientos establecidos en aquél.”

En consecuencia, hasta tanto no se haya elaborado el manual, se debe inadmitir la demanda.

En su escrito de avalúo, sostiene que ese avalúo está sujeto a la revisión de la comisión tripartita.

En todo caso hago notar como la demandante solicita la aplicación del Decreto 1073, solo en lo que le conviene en su reforma de la demanda: en la página 5 para solicitar la medida cautelar; en la página 8 para referirse al depósito judicial, en la página 9 para solicitar que se la exima del dictamen pericial de la servidumbre, en la página 9 para solicitar que se la exima del juramento estimatorio, en la clase de proceso, en la página 11, para solicitar que se aplique el procedimiento especial, en la página 11 para señalar las partes vinculadas.

Hago notar lo perverso de la situación planteada por la demandante: solo solicita la aplicación del decreto 1073, para referirse a las normas que le convienen, pero omite la aplicación respecto de las normas que son adversas para la demandante.

En consecuencia, se debe inadmitir la demanda hasta tanto no se cumplan TODOS los requisitos formales exigidos por el Decreto 1073 de 2015, norma que la demandante pide aplicar y a la que dice ceñirse y cuya aplicación solicita.

13.- EL PROCESO TIENE COMO REQUISITO LA CONFORMACION DE LA COMISION A LA QUE SE REFIERE EL ARTICULO 10 DE LA LEY 56 DE 1981 Y EL ARTÍCULO 2.2.3.7.2.4. DEL DECRETO 1073 DEL MINISTARIO DE MINAS Y ENERGÍA Y EN CONSECUENCIA SE DEBE INADMITIR LA DEMANDA.

La demandante no tiene como aplicar la Ley 56 de 1981, en atención a que paso por alto el artículo 10 de la 56 de 1981 y el Decreto 1073 de 2015, en el numeral 2.2.3.7.2.4.

En consecuencia se debe inadmitir la demanda hasta tanto no se conforme la comisión.

En todo caso hago notar como la demandante solicita la aplicación del Decreto 1073, solo en lo que le conviene en su reforma de la demanda: en la página 5 para solicitar la medida cautelar; en la página 8 para referirse al depósito judicial, en la página 9 para solicitar que se la exima del dictamen pericial de la servidumbre, en la página 9 para solicitar que se la exima del juramento estimatorio, en la clase de proceso, en la página 11, para solicitar que se aplique el procedimiento especial, en la página 11 para señalar las partes vinculadas.

Hago notar lo perverso de la situación planteada por la demandante: solo solicita la aplicación del decreto 1073, para referirse a las normas que le convienen, pero omite la aplicación respecto de las normas que son adversas para la demandante.

En consecuencia, se debe inadmitir la demanda hasta tanto no se cumplan TODOS los requisitos formales exigidos por el Decreto 1073 de 2015, norma que la demandante pide aplicar y a la que dice ceñirse y cuya aplicación solicita.

14. EL DEMANDANTE NO PRESENTO EL MANUAL APROBADO POR EL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA, DADO QUE EL MANUAL NUNCA SE ELABORO. ESTA ES UNA NEGACION INDEFINIDA QUE NO REQUIERE DE PRUEBA DE ACUERDO CON LO SEÑALADO POR EL ARTICULO 167 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, POR LO QUE SE DEBE INADMITIR LA DEMANDA.

La demandante no tiene como aplicar la Ley 56 de 1981, en atención a que paso por alto el artículo 10 de la 56 de 1981 y el Decreto 1073 de 2015, en el numeral 2.2.3.7.2.4., pues no elaboró el manual a que se refieren las normas.

El artículo 167 del Código General del Proceso establece *que les incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*; por lo tanto, es obligación de la parte demandante, conforme a lo establecido en el Código General del Proceso, aportar a la demanda todos los requisitos para la procedencia de esta, las pruebas que prueban los supuestos de hecho allí perseguidos. Y conforme a lo establecido por el artículo 10 de la ley 56 de 1981, *aportar el manual con los valores unitarios que sirvan de base para liquidar los inventarios de los bienes que habrán de afectarse con la obra ...*”

Hasta tanto no aporte el manual, esa superioridad debe inadmitir la demanda.

En todo caso hago notar como la demandante solicita la aplicación del Decreto 1073, solo en lo que le conviene en su reforma de la demanda: en la página 5 para solicitar la medida cautelar; en la página 8 para referirse al depósito judicial, en la página 9 para solicitar que se la exima del dictamen pericial de la servidumbre, en la página 9 para solicitar que se la exima del juramento estimatorio, en la clase de proceso, en la página 11, para solicitar que se aplique el procedimiento especial, en la página 11 para señalar las partes vinculadas.

Hago notar lo perverso de la situación planteada por la demandante: solo solicita la aplicación del decreto 1073, para referirse a las normas que le convienen, pero omite la aplicación respecto de las normas que son adversas para la demandante.

En consecuencia, se debe inadmitir la demanda hasta tanto no se cumplan TODOS los requisitos formales exigidos por el Decreto 1073 de 2015, norma que la demandante pide aplicar y a la que dice ceñirse y cuya aplicación solicita.

15.- EL PROCESO UTILIZADO EN LA DEMANDA FUNDAMENTADO EN LA LEY 156 DE 1981, Y QUE ES EL PROCESO QUE FUE ADMITIDO, FUE DEROGADO POR EL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN ATENCIÓN A QUE EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, AL QUE SE REMITE LA LEY 56 DE 1981 SE ENCUENTRA DEROGADO.

La ley 56 de 1981 prevé en su artículo 27 que el procedimiento para la imposición de servidumbre de conexión de energía eléctrica está sometido al libro 1 y 2 del Código General del Proceso, normas que hoy están derogadas.

A continuación, transcribo el aparte pertinente del artículo 27 de la Ley 56 de 1981:

“Artículo 27º.- Corresponde a la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución, promover en calidad de demandante los procesos que sean necesarios para hacer efectivo el gravamen de servidumbre de conducción de energía eléctrica.

“Sin perjuicio de las reglas generales contenidas en los libros 1 y 2 del Código de Procedimiento Civil, que le serán aplicables en lo pertinente, el proceso de servidumbre de conducción de energía eléctrica se sujetará a las siguientes reglas:”

El libro 1 del Código General del Proceso, contenía los Sujetos del Proceso y el libro 2, contenía Los Actos Procesales, lo que incluye, entre otros temas, Demanda y Contestación, Actuación, Términos, Incidentes, Régimen Probatorio, Providencias del Juez, Notificación y efectos, etc.

Si bien los títulos de los libros son los mismos en el Código General del Proceso, hay temas que sufrieron modificaciones sustanciales, tales como el régimen de pruebas.

De acceder a la petición del demandante incurriríamos en el absurdo de seguir aplicando un régimen probatorio derogado.

16.- EL PROCESO UTILIZADO EN LA DEMANDA FUNDAMENTADO EN LA LEY 56 DE 1981, Y QUE ES EL PROCESO QUE FUE ADMITIDO, FUE DEROGADO POR EL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN ATENCIÓN A QUE EL CODIGO GENERAL DEL PROCESO ESTABLECIO UNA NORMA GENERAL PARA LAS SERVIDUMBRES, DE LA QUE NO SE EXCLUYO LA SERVIDUMBRE PUBLICA DE CONDUCCION DE ENERGIA ELECTRICA.

El artículo 376 del Código General del Proceso, establece una norma general para las servidumbres, cuyo texto transcribo a continuación:

“Artículo 376. Servidumbres.

“En los procesos sobre servidumbres se deberá citar a las personas que tengan derechos reales sobre los predios dominante y sirviente, de acuerdo con el certificado del registrador de instrumentos públicos que se acompañará a la demanda. Igualmente se deberá acompañar el dictamen sobre la constitución, variación o extinción de la servidumbre.

“No se podrá decretar la imposición, variación o extinción de una servidumbre, sin haber practicado inspección judicial sobre los inmuebles

materia de la demanda, a fin de verificar los hechos que le sirven de fundamento.

“A las personas que se presenten a la diligencia de inspección y prueben siquiera sumariamente posesión por más de un (1) año sobre cualquiera de los predios, se les reconocerá su condición de litisconsortes de la respectiva parte.

“Al decretarse la imposición, variación o extinción de una servidumbre, en la sentencia se fijará la suma que deba pagarse a título de indemnización o de restitución, según fuere el caso. Consignada aquella, se ordenará su entrega al demandado y el registro de la sentencia, que no producirá efectos sino luego de la inscripción.

“Parágrafo.

“Si el juez lo considera pertinente, adelantará en una sola audiencia en el inmueble, además de la inspección judicial, las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373, y dictará sentencia inmediatamente, si le fuere posible.”

La mención que hace el Decreto 1073 del 2015, proferido por el Ministerio de Minas, no revive la ley 56 de 1981, según lo señalado por el artículo 14 de la Ley 153 de 1887:

“ARTÍCULO 14. *Una ley derogada no revivirá por sí sola las referencias que a ella se hagan, ni por haber sido abolida la ley que la derogó. Una disposición derogada solo recobrará su fuerza en la forma en que aparezca reproducida en una ley nueva.”*

De acuerdo con lo anterior se debe rechazar la demanda interpuesta.

17.- EL PROCESO UTILIZADO EN LA DEMANDA FUNDAMENTADO EN LA LEY 56 DE 1981, Y QUE ES EL PROCESO QUE FUE ADMITIDO, FUE DEROGADO POR EL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN ATENCIÓN A QUE EL ARTÍCULO 376 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO ES UNA NORMA DE ORDEN PÚBLICO SEGÚN LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 13 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y DEBE SER APLICADA EN ESTE PROCESO EN PARTICULAR.

El artículo 13 del Código General del proceso señala lo siguiente:

“Artículo 13. Observancia de normas procesales.

“Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

“Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda.

“Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas.”

Teniendo en cuenta que el artículo 376 es una norma de orden público, no existe excusa alguna, para que en la imposición de una servidumbre publica de conducción de Energía Eléctrica, no se aplique el artículo 376 del Código General del Proceso, que en este caso se ha omitido.

18.- EL PROCESO UTILIZADO EN LA DEMANDA FUNDAMENTADO EN LA LEY 56 DE 1981, Y QUE ES EL PROCESO QUE FUE ADMITIDO, FUE DEROGADO POR EL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN ATENCIÓN A QUE EL ARTICULO 376 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO NO HACE DISTINCION ALGUNA EN CUANTO A LA IMPOSICION DE LA SERVIDUMBRE, LUEGO NO ES POSIBLE QUE EL INTERPRETE INFIERA QUE A LA SERVIDUMBRE PUBLICA DE CONDUCCION DE ENERGIA ELECTRICA CONSERVA UN PROCEDIMIENTO QUE LA EXIMA DE LA APLICACIÓN DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, EN APLICACIÓN DEL PRINCIPIO SEGÚN EL CUAL CUANDO LA LEY NO HACE DISTINCION, NO LE ES LICITO AL INTERPRETE DISTINGUIR.

El artículo 376 del Código General del Proceso se debe aplicar a todo tipo de procesos en los que se pretenda imponer una servidumbre, sin distinción alguna.

19.- EN CASO DE APLICAR LA LEY 56 DE 1981 SE DEBE APLICAR EL ARTICULO 19 DE LA MISMA LEY, Y, EN CONSECUENCIA, CONSIGNAR, DE ACUERDO CON LO SEÑALADO EN EL ARTICULO 457 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL EQUIVALE A UNA Y MEDIA VECES EL AVALUO CATASTRAL DEL BIEN, POR LO QUE SE DEBE INADMITIR LA DEMANDA.

Al artículo 27 de la Ley 56 de 1981, señala lo siguiente:

“Artículo 27°.- Modificado por el art. 5, Decreto Nacional 884 de 2017. Corresponde a la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución, promover en calidad de demandante los procesos que sean necesarios para hacer efectivo el gravamen de servidumbre de conducción de energía eléctrica. Ver Decreto Nacional 2024 de 1982

“Sin perjuicio de las reglas generales contenidas en los libros 1 y 2 del Código de Procedimiento Civil, que le serán aplicables en lo pertinente, el proceso de servidumbre de conducción de energía eléctrica se sujetará a las siguientes reglas:

I. A la demanda se adjuntará el plano general en que figure el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área, inventario de los daños que se causen, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, que se adjuntará al acta elaborada al efecto y certificado de tradición y libertad del predio.

“Es aplicable a este proceso, en lo pertinente, el artículo 19 de la presente Ley....” (El subrayado es mío)

A su vez el artículo 19 de la Ley 56 de 1981, señala lo siguiente:

“Artículo 19°.- En el evento contemplado en el artículo 457 del C. de P.C. y previa la consignación de la suma que allí se habla, el juez decretará la entrega material del inmueble a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la respectiva solicitud. Esta deberá practicarse dentro de los diez (10) días siguientes por el mismo juez que la hubiere decretado, quien por lo tanto no podrá comisionar para ello.

“El auto que niegue la entrega anticipada, podrá ser recurrido en reposición o apelación y esta última se concederá en el efecto devolutivo.”

Y finalmente el artículo 457 del Código de Procedimiento Civil, hoy derogado, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 457. Entrega anticipada de inmuebles. La entrega de los inmuebles podrá hacerse antes del avalúo, cuando el demandante así lo solicite y consigne a órdenes del juzgado, como garantía del pago de la indemnización, una suma igual al avalúo catastral vigente más un cincuenta por ciento.”

19.- EL AREA DE LA SERVIDUMBRE ESTA MAL CALCULADA, EN ATENCIÓN A QUE EL DEMANDANTE SUPONE EN SUS MEDIDAS QUE UTILIZARA TORRES ANGOSTAS, CUANDO LO CIERTO ES QUE UTILIZARA TORRES ANCHAS.

20.- EI DEMANDANTE PERDIO EL DERECHO A REALIZAR EL PROYECTO, SEGÚN EL CRONOGRAMA APROBADO POR LA UNIDAD DE PLANEACION MINERO ENERGÉTICA (UPME)

En el siguiente enlace: [UPME 04-2014 Refuerzo Suroccidental 500 kV](#) se pueden consultar los documentos del proyecto

Según lo señalado en la resolución UPME 045 de 2015 (Ver anexo 2), que la resolución más reciente dictada al respecto se señaló que la fecha oficial del puesta de operación del proyecto era 30 de septiembre de 2018. El demandante está atrasado por más de 5 años en la puesta en marcha y no modifico la resolución, esta última es una negación indefinida que no requiere prueba en los términos señalados por el artículo 167 del Código General del Proceso.

20.- DE ACUERDO CON LO SEÑALADO EN EL NUMERAL INMEDIATAMENTE ANTERIOR, AL DEMANDANTE LE CADUCO EL DERECHO A CONSTRUIR LA LINEA.

21.- LA VALORACIÓN ESTA ERRADA, EN ATENCIÓN A QUE EL DEMANDANTE CONFIESA QUE LA OCUPACIÓN ES PERMANENTE, HECHO CONFESADO EN LA DEMANDA, EN EL PRIMER PARRAFO (LINEA 11, PAGINA 1 DE LA DEMANDA), EN LA PRIMERA PRETENSIÓN (PAGINA 1 DE LA DEMANDA), EN LA CUARTA PRETENSIÓN (PAGINA 2 DE LA DEMANDA).

22.- SEGÚN CONFESIÓN DEL DEMANDANTE, EL AVALUO PRESENTADO ES INCOMPLETO, EN ATENCIÓN A QUE SOLO SE VALORO LA FRANJA DE LA SERVIDUMBRE, DEJANDO DE VALORAR TODOS LOS DAÑOS OCASIONADOS POR LA IMPOSICIÓN DE LA SERVIDUMBRE.

De Acuerdo con lo señalado por el artículo 27 de la Ley 56 de 1981, a la demanda se tiene que anexar un inventario de los daños, que no fue anexado por el demandante.

Ahora bien, los daños reconocidos en este caso son al menos los siguientes 3:

1.- El daño sobre la franja de servidumbre, que esta avaluado en el avalúo presentado.

2.- El daño que se deriva de “trabajos que ejecute la entidad propietaria de las obra dentro del predio al cual tuvo acceso”, y que se deben reconocer de acuerdo con lo señalado por el artículo 2.2.3.7.3.3. del Decreto 1073 de 2015:

“Artículo 2.2.3.7.3.3....

“Los daños que se ocasionen con motivo de los trabajos que ejecute la entidad propietaria de las obras dentro del predio al cual tuvo acceso, los pagará de acuerdo a los valores señalados en el manual de precios elaborado por la Comisión de que trata el artículo 10 de la Ley 56 de 1981, o por peritos, a falta de dicho manual.”

3.- El daño que se deriva del impacto al valor comercial del predio que se grava con servidumbre, y que la licencia ambiental de este proyecto en particular, contenido en la resolución 00943 del 30 de mayo de 2019 proferida por la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES ANLA, cuya copiase anexa a este escrito, en la hoja 167 de 232, en el sexto párrafo de la hoja está reconocido así:

“En lo referente al impacto limitación al derecho de dominio la empresa lo define como la restricción que tiene el dueño del predio para desarrollar ciertas actividades, **hecho que genera un cambio en el valor comercial del predio que con la ejecución del proyecto se presenta por la adquisición de la servidumbre.**” (Ver resolución 00943 del 30 de mayo de 2019 proferida por la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES ANLA, que se anexa como anexo 3 de este escrito).

El avalúo presentado por la demandante solo reconoce el daño mencionado en el numeral 1 que es el que se causa a la franja de la servidumbre (En pruebas documentales de la demanda, pagina 10, ver numeral 1.1. después del numeral 1.4. y antes del numeral 1.5. nominación del avalúo), en el avalúo ver numeral 2.1. página 2 de 51.

Así las cosas, la demanda se debe inadmitir hasta tanto no se reconozca el inventario de daños ordenado por la Ley y reconocido en la Licencia Ambiental.

23.- LA DEMANDA NO ANEXO EL DICTAMEN DE LA CONSTITUCIÓN DE LA SERVIDUMBRE, QUE EN ESTE CASO ES ESPECIALMENTE SENSIBLE DADO QUE SOBRE EL PREDIO YA PESAN 8 SERVIDUMBRES.

En al auto inadmisorio de la demanda, esa superioridad exigió el dictamen del artículo 376 del Código General del proceso, y esa fue una de las razones para rechazar la demanda originalmente.

**ORTIZ GOMEZ
ABOGADOS
Calle 81# 7-26 Of. 01
BOGOTA-COLOMBIA**

En este caso, este dictamen es particularmente importante dada la afectación que puede tener la servidumbre que se pretende imponer, en las servidumbres ya constituidas.

PRUEBAS:

Solicito que se tenga como pruebas los documentos presentados por la demandante, y los siguientes documentos, que fueron aportados al recurso de reposición del auto admisorio de la demanda:

- 1.- Copia del formulario de renovación de matrícula mercantil del demandante, hecho ante la Cámara de Comercio de Bogotá para el año 2021.
- 2.- Copia de la resolución de la UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGETICA (UPME) 045 del 6 de febrero de 2015.
- 3.- Copia de la Resolución 00943 del 30 de mayo de 2019, proferida por la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES (ANLA)
- 4.- PDF de poder que me faculta para contestar la demanda enviado del correo de notificación judicial, registrado por la demandada ante la Cámara de Comercio de Bogotá al correo gerardoortizg@yahoo.com, que es el correo registrado por mí ante el Consejo superior de la Judicatura.
- 5.- Copia de correo electrónico que contiene el poder mencionado en el numeral anterior.
- 6.- Copia de foto de pantalla que demuestra que el correo gerardoortizg@yahoo.com, se encuentra registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFICACIONES:

Para efectos de notificaciones mi correo electrónico es gerardoortizg@yahoo.com y mi teléfono celular es 310 4368717, el correo electrónico de mi poderdante es carlosmatiz@semillasvalle.com.

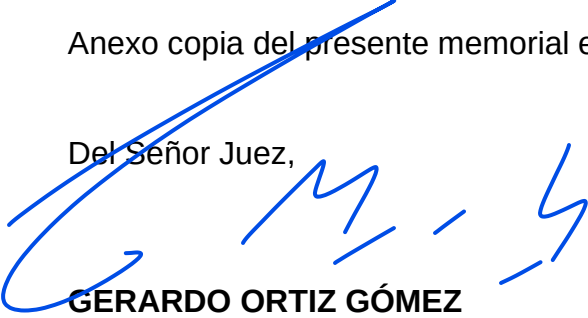
Estoy enviando copia del presente recurso a los correos notificacionesjudiciales@geb.com.co y procesos.eeb@ingicat.com, con la constancia de haber entregado este recurso a los correos señalados, por lo que, de

ORTIZ GOMEZ
ABOGADOS
Calle 81# 7-26 Of. 01
BOGOTA-COLOMBIA

acuerdo con lo señalado en el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806, solicito que se prescinda del traslado.

Anexo copia del presente memorial en PDF, debidamente firmado.

Del Señor Juez,



GERARDO ORTIZ GÓMEZ
C.C. 12.998.035 de Pasto
T.P. 77.859 del C.S.J

RV: 110013103019 2021 00257 00 Recurso de reposición auto admisorio de la reforma de de la demanda

Juzgado 19 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 25/03/2022 13:20

Para: Marlene Cristina Martinez Wilchez <mmartinw@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: GERARDO ORTIZ GOMEZ <correoseguro@e-entrega.co>

Enviado: viernes, 25 de marzo de 2022 9:49 a. m.

Para: Juzgado 19 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: 110013103019 2021 00257 00 Recurso de reposición auto admisorio de la reforma de de la demanda

Señor(a)

JUEZ DIECINUEVE (19) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Reciba un cordial saludo:

Usted ha recibido un correo electrónico seguro y certificado de parte de **GERARDO ORTIZ GOMEZ**, quien ha depositado su confianza en el servicio de correo electrónico certificado de e-entrega para hacer efectiva y oportuna la entrega de la presente notificación electrónica.

Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.

Nota: Para leer el **contenido del mensaje** recibido, usted debe **hacer click** en el enlace que se muestra a continuación:



[Ver contenido del correo electrónico](#)
[Enviado por GERARDO ORTIZ GOMEZ](#)

Correo seguro y certificado.

Copyright © 2022

Servientrega S. A..

Todos los derechos reservados.

[¿No desea recibir más correos certificados?](#)

IMPORTANTE: Por favor no responder este mensaje, este servicio es únicamente para notificación electrónica.

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

PROCESO: 1100131030192021-257 00

Hoy 30 de MARZO de 2022 siendo las ocho (8:00) de la mañana, SE FIJA EN TRASLADO EL RECURSO DE REPOSICIÓN por el término de TRES (3) días, en cumplimiento al artículo 319 y 108 del C.G.P.

Inicia:	31 de marzo de 2022 a las 8:00 A.M.
Finaliza:	04 de abril de 2022 a las 5:00 P.M.

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRIGUEZ